



Libertad y Orden

Se cursa a cargo
enunciación correo**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**AUTO No. 074

(02 ABR 2019)

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No.0873 del 13 de junio de 2014 y se toman otras determinaciones."

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 0016 del 9 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No.0873 del 13 de junio de 2014, sustrajo temporalmente un área de 461,44 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto "Desarrollo del programa sísmico Caguán-5 2D" solicitado por la sociedad META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830126302-2.hoy (FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA) antes en jurisdicción del Municipio de Valparaíso, Solita, Solano y Milán en el Departamento de Caquetá, correspondiente al expediente SRF-0204.

Que mediante la comunicación con radicado No. 4120-E1-34224 del 03 de octubre de 2014, la sociedad META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA manifestó a esta Autoridad Ambiental que no ha iniciado actividades en campo para la ejecución del programa sísmico Caguán- 5 2D debido a que se encuentra realizando el trámite administrativo para la obtención de los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales ante CORPOAMAZONÍA y que una vez obtenida la documentación informará a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos sobre el inicio de actividades del programa sísmico Caguán-5 2D y pasados los tres (3) meses posteriores al iniiio de las actividades presentaran el Plan de Rehabilitación Ecológica de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 0873 del 13 de junio de 2014

Que a través de oficio con radicado de salida No. 8210-E2-34224 del 05 de noviembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en respuesta a la comunicación con radicación No. 4120-E1-34224 del 03 de octubre de 2014 precisó a la sociedad META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA que la presentación del Plan de Rehabilitación Ecológica exigido como medida de compensación derivado de las obligaciones de la Resolución No.0873 del 13 de junio de 2014, no depende del inicio de las actividades propias del proyecto sísmico Caguán-5 2D sino de los términos establecidos en el acto administrativo en cuestión.

10 2 ABR 2019

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No.0873 del 13 de junio de 2014 y se toman otras determinaciones.”

Que mediante radicado No. 4120-E1-24071 del 21 de julio de 2015, la Sociedad META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA, presentó a esta Autoridad Ambiental el Plan de Rehabilitación Ecológica para el programa sísmico 2D en el Bloque CAG – 5 y adicionalmente, y reiteró que no se ha dado inicio a las actividades del programa sísmico 2D en el bloque CAG 5, debido a que aún se encontraba en curso el trámite administrativo para el otorgamiento de los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales ante CORPOAMAZONÍA.

Que por medio del Auto No. 060 del 25 de febrero de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hizo seguimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 0873 de 2014, como resultado de lo anterior, resolvió no aprobar el Plan de Rehabilitación Ecológica presentado por la Sociedad META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA y , requirió a la Sociedad META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA ajustar y remitir a esta Dirección en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que a través de las comunicaciones con radicados No. E1-2018-033762 y E1-2018-033770 del 14 de noviembre de 2018, la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA comunicó a esta Autoridad Nacional el cambio de razón social de la Sociedad META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA por el de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, adicionalmente, manifestó su interés de mantener la sustracción temporal de la Reserva Forestal tramitada para el desarrollo del Programa Sísmico 2D Bloque Caguan 5, lo anterior, en atención a que las actividades del Contrato TEA se encuentran suspendidas debido al trámite para la obtención de los permisos ambientales ante CORPOAMAZONÍA. Adicionalmente, presentó el plan de rehabilitación de las áreas sustraídas para dar cumplimiento a las obligaciones de la Resolución 0873 del 13 de junio de 2014, el acta de suspensión del proyecto, y el certificado de existencia y representación legal en el cual se evidencia el cambio de razón social de la empresa META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA a FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA.

FUNDAMENTO TÉCNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el CONCEPTO TÉCNICO No. 07 del 8 de marzo de 2019, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 0873 del 13 de junio de 2014, donde se evaluó la información presentada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA., con NIT 830126302-2, durante el periodo objeto de seguimiento.

En relación con la información evaluada esta Autoridad Ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

“(…)

3 CONSIDERACIONES

A través de la Resolución No. 0873 del 13 de junio de 2014 se efectuó la sustracción temporal de un área equivalente a 461,44 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2^{da} de 1959, a la sociedad META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA ahora FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA., ubicada en los municipios de Solita, Solano, Milán y Valparaíso en el departamento del Caquetá para el desarrollo del “programa sísmico Caguán-5 2D”, estableciendo las siguientes obligaciones:

“ARTICULO PRIMERO. Sustraer temporalmente un área de 461,44 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2 de 1959, solicitada por la empresa META

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No.0873 del 13 de junio de 2014 y se toman otras determinaciones.”
PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA, para desarrollar el programa sísmico Caguán-5 2D, por el consorcio Meta-TCOG-5, por un término de diez (10) meses contados a partir del inicio de las actividades, para lo cual la empresa deberá dar aviso a esta Dirección con una antelación de quince (15) días.

(...)

ARTICULO TERCERO. La empresa META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, debe presentar para aprobación de esta Dirección la compensación por la sustracción efectuada consistente en el Plan de Rehabilitación Ecológica, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012. El plan de rehabilitación debe garantizar el mantenimiento y seguimiento del área por lo menos durante un periodo de un año a partir de la implementación de las medidas de rehabilitación y recuperación natural de la sucesión afectada.

ARTICULO CUARTO. La empresa META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA deberá presentar ante este Ministerio, informes semestrales que contengan indicadores que permitan evaluar el proceso de Rehabilitación Ecológica.

(...)

Al respecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento a las obligaciones anteriormente citadas, expidiendo el Auto 060 del 25 de febrero de 2016, por medio del cual no se aprobó el plan de rehabilitación ecológica presentado por la sociedad META PETROLEUM ORP. SUCURSAL COLOMBIA, relacionado con las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 0873 de 2014, requiriendo al Titular de la sustracción lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA, deberá ajustar y remitir a esta Dirección en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de rehabilitación ecológica teniendo en cuenta la precisión de los siguientes aspectos:

- Definición de un único objetivo del plan que manifieste el alcance del proceso de rehabilitación.
- Definición de las estrategias, técnicas y acciones de rehabilitación de manera diferenciada para las áreas sustraídas temporalmente de las acciones de recuperación y mitigación propias de la fase operativa y de cierre del proyecto.
- Precisión de las estrategias, técnicas y acciones de recuperación y rehabilitación según el tipo de cobertura que se pretende rehabilitar de las áreas sustraídas temporalmente.
- Definición de indicadores cualitativos y cuantitativos de seguimiento a las estrategias implementadas.
- Establecimiento de cronograma en donde se identifiquen las acciones a implementar en todas las etapas del proyecto, con especial énfasis y detalle en el periodo de seguimiento y monitoreo del plan.

(...)

Con relación al artículo primero de la Resolución No. 0873 de 2014:

Referente al requerimiento de informar del inicio de las actividades con una antelación de 15 días, la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA (antes META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA) presentó el oficio con radicado No. E1-2018-033762 del 14 de noviembre de 2018, en el cual se informa que no se ha dado inicio a las actividades del programa sísmico Caguán-5 2D, debido a que el proyecto se encuentra suspendido, a razón de que los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales con CORPOAMAZONÍA se encuentran en trámite de acuerdo, por lo tanto, se puede entender que el área sustraída de manera temporal, no ha tenido intervención alguna en el marco del proyecto que motivó la sustracción.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No.0873 del 13 de junio de 2014 y se toman otras determinaciones.”

Con relación a lo anterior, es necesario que la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA mantenga informada a esta cartera Ministerial del proceso de obtención de los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales para el desarrollo del proyecto con el fin de conocer el escenario actual del mismo.

Con relación al artículo tercero de la Resolución No. 0873 de 2014, confirmado en el artículo 2 del Auto No. 060 de 2016:

El artículo tercero de la Resolución No. 0873 de 2014 indica que la sociedad META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA (ahora FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA), debía presentar ante esta Dirección la propuesta de plan de rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente por el programa sísmico “Caguán-5 2D”, garantizando el mantenimiento y seguimiento de las medidas implementadas dentro del área por lo menos durante un periodo de un (1) año a partir de la implementación de las medidas de rehabilitación.

Conforme con lo anterior, dentro de la documentación presentada por el interesado se evidencia que el objetivo asociado al plan de rehabilitación no define el horizonte de rehabilitación al que se desea llegar con las acciones y medidas implementadas. Esta información es de suma importancia para identificar si las actividades de manejo y rehabilitación planteadas cumplen con el objeto en comento, y de esta manera definir si los indicadores de seguimiento serán adecuados para evaluar el avance del proyecto.

Se suma a lo anterior que, el plan de rehabilitación incorpora medidas de manejo ambiental asociadas a las fases del proyecto orientadas a la mitigación de impactos ambientales en las actividades de montaje, operación y desmantelamiento de las estructuras instaladas, planteando la delimitación de las áreas del proyecto con el fin de evitar el daño de zonas aledañas, la recuperación de las áreas intervenidas por las líneas sísmicas realizando labores de limpieza y recolección de residuos y remanentes, el taponamiento de pozos, la revegetalización de áreas intervenidas, la disposición adecuada de los residuos generados y la obtención de paz y salvos asociados a la entrega de los predios y las construcciones ocupadas. Finalmente, el plan propone indicadores de cumplimiento asociados a la conclusión de las tareas dentro de los que se encuentra el número de paz y salvos obtenidos, el número de puntos fuente restaurados, los kilómetros de línea recuperados y el número de campamentos desmantelados y abandonados adecuadamente.

Ante lo anterior, se reitera lo indicado en el Auto 060 de 2016, en el cual se describió que las medidas de rehabilitación son independientes a las planteadas dentro de las medidas de manejo de las fases que se involucran dentro del proceso de licenciamiento, es así que, la estructuración del plan de rehabilitación debe enfocarse en la recuperación del área intervenida reparando la productividad y los servicios ecosistémicos que prestaba la reserva. Ahora bien, respecto a las medidas planteadas dentro del plan de rehabilitación, es necesario indicar lo siguiente:

- a) El documento presenta actividades de revegetalización y reforestación, sin embargo, no es claro si todas se aplicarán y en qué zonas se llevarán a cabo las actividades mencionadas, puesto que en el documento no se especifica esta información.*
- b) Se plantea la recolección de plántulas como medida de propagación de material vegetal, lo cual debe ser consultado ante la autoridad ambiental competente (CORPOAMAZONÍA) con el fin de definir si para el uso de plántulas del bosque es necesario un permiso o autorización de uso y aprovechamiento de productos forestales no maderables.*
- c) El programa de seguimiento y monitoreo, vincula dos indicadores de cumplimiento asociados con las hectáreas a recuperar y el éxito de la recuperación vegetal, estos indicadores presentan una evaluación con frecuencia semestral, y como meta esperan una rehabilitación del 100% de las áreas afectadas por las actividades de proyecto y garantizar la revegetalización de las áreas afectadas en un mínimo de 85%. A lo anterior es necesario indicar que el objetivo del establecimiento de los indicadores de seguimiento es busca la evaluación y análisis el comportamiento del ecosistema de acuerdo con las acciones implementadas. Conforme con lo anterior, los indicadores*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No.0873 del 13 de junio de 2014 y se toman otras determinaciones." propuestos por la empresa no son suficientes para identificar y hacer seguimiento del avance de las actividades de rehabilitación efectuadas en el área sustraída temporalmente. De esta manera, es necesario que los indicadores planteados permitan la medición de aspectos como la estructura, función o composición y efectividad, los cuales deben ser claramente medibles y que propendan por una identificación adecuada del estado del área sujeta a rehabilitación.

- d) El cronograma propuesto por la empresa contempla un horizonte de ejecución de trece (13) meses, considerando la falta de claridad de las acciones a implementar y que el objetivo de la rehabilitación no contempla el estado al que se quiere llegar con la implementación del proceso, la información contenida en el cronograma resulta insuficiente para determinar si las acciones propuestas pueden llegar a realizarse en los tiempos establecidos.

Con relación al artículo cuarto de la Resolución No. 0873 de 2014:

El artículo cuarto de la Resolución No. 0873 de 2014 indica que la sociedad META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA (ahora denominada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA), deberá presentar informes semestrales que permitan evaluar el avance de la rehabilitación ecológica por medio de indicadores.

Considerando lo anterior, es necesario que una vez sea aprobado el plan de rehabilitación ecológica y se haya dado inicio a las actividades del programa sísmico Caguán-5 2D, la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA deberá llegar a este Ministerio los informes asociados al avance de la rehabilitación ecológica del área sustraída temporalmente en la periodicidad establecida en la Resolución No. 0873 de 2014.

A partir de las consideraciones presentadas, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No.0873 de 2014y en el Auto No. 060 de 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece:

- a) No se aprueba el Plan de Rehabilitación Ecológica presentado por la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, en los oficios con radicado No. E1-2018-033762 y E1-2018-033770 del 14 de noviembre de 2018, lo anterior en el marco de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 0873 de 2014 y en el artículo 2 del Auto No. 060 de 2016,
- b) Se requiere a la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA el ajuste del Plan de Rehabilitación Ecológica en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto técnico, en los siguientes términos:
- Definir un objetivo que indique el estado deseado al que se pretende llegar con el proceso de rehabilitación ecológica del área sustraída temporalmente.
 - Identificar y definir claramente las actividades de rehabilitación que se realizarán teniendo en cuenta las coberturas vegetales a afectar y las áreas en las que se implementarán.
 - Formular el programa de seguimiento y monitoreo incluyendo indicadores que generen información sobre las condiciones a las que se quiere llegar en el área sujeta a rehabilitación con relación a criterios de composición, estructura y función. Dichos indicadores deben ser claramente definidos, fácilmente medibles e interpretables con el fin de brindar el máximo de información de área y la recuperación de la misma.
 - Ajustar el cronograma de implementación de cada una de las estrategias y las actividades, conforme con las actividades de rehabilitación propuestas.

(...)

Hechas las consideraciones de orden técnico, se decide no aprobar el Plan de Rehabilitación Ecológica presentado por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA., con NIT 830126302-2, debido a que carece de los requisitos establecidos mediante el artículo 3 de la Resolución No. 0873 de 2014 y en el artículo 2 del Auto No. 060 de 2016, en virtud de lo cual se hace necesario requerir a la sociedad FRONTERA ENERGY

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No.0873 del 13 de junio de 2014 y se toman otras determinaciones.”
COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA., identificada con NIT 830126302-2, para que realice los ajustes correspondientes en un plazo máximo de tres (3) meses, en los términos dispuestos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y **de la Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal g)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

“Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida”.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No.0873 del 13 de junio de 2014 y se toman otras determinaciones.”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena; establecida en la Ley 2ª de 1959, efectuada a través de la Resolución No. No.0873 del 13 de junio de 2014, encuentra esta Dirección procedente acoger las disposiciones señaladas en el concepto técnico No. 07 del 8 de marzo de 2019, las cuales se describirán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez éste quede en firme. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 9 de enero de 2019, se efectuó nombramiento ordinario a **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

Artículo 1.- No aprobar el Plan de Rehabilitación Ecológica presentado por la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 830126302-2 mediante las comunicaciones con radicados No. E1-2018-033762 y E1-2018-033770 del 14 de noviembre de 2018, lo anterior en el marco de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 0873 de 2014 y en el artículo 2 del Auto No. 060 de 2016,

Artículo 2.- Requerir a la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830126302-2 para que presente ante esta Dirección el ajuste del Plan de Rehabilitación Ecológica en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

1. Definir un objetivo que indique el estado deseado al que se pretende llegar con el proceso de rehabilitación ecológica del área sustraída temporalmente.
2. Identificar y definir claramente las actividades de rehabilitación que se realizarán teniendo en cuenta las coberturas vegetales a afectar y las áreas en las que se implementarán.
3. Formular el programa de seguimiento y monitoreo incluyendo indicadores que generen información sobre las condiciones a las que se quiere llegar en el área sujeta a rehabilitación con relación a criterios de composición, estructura y función. Dichos

02 ABR 2019

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No.0873 del 13 de junio de 2014 y se toman otras determinaciones."

indicadores deben ser claramente definidos, fácilmente medibles e interpretables con el fin de brindar el máximo de información de área y la recuperación de la misma.

4. Ajustar el cronograma de implementación de cada una de las estrategias y las actividades, conforme con las actividades de rehabilitación propuestas.

Artículo 3.- Advertir a la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830126302-2, que vencidos los términos establecidos, sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a declarar los respectivos incumplimientos a las obligaciones impuestas que derivan de la Resolución No. No.0873 del 13 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 4.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830126302-2, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

02 ABR 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Ayda Teresa Hurtado / Abogada Contratista Convenio 001 de 2018 ANH *Ayda T*
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN *Useda*
Adriana Daza Camacho / Abogada Contratista Convenio 001 de 2018 ANH *AD*
Concepto técnico: 07 del 8 de marzo de 2019.
Expediente: SRF 204
Auto S *Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la*
No Resolución No.0873 del 13 de junio de 2014 y se toma otras determinaciones,"
Solicitante: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA